

Campillos	•	Mairena del Alcor	•
Colmenar	•	La Puebla de Cazalla	•
Córtés de la Frontera	•	El Viso del Alcor	•
Nerja	•		
Torrox	•	Brenes	•
Yunquera	•	V.- Area geográfica A2. Incluye los restantes Municipios de Andalucía.	
Cantillana	Sevilla		
Castillo de las Guardas	•		
Cazalla de la Sierra	•		
Constantina	•		
Estepa	•		
Guillena	•		
Marchena	•		
Pilas	•		
Sanlúcar la Mayor	•		

La adscripción de Municipios a los epígrafes que, con base poblacional, integran las distintas áreas geográficas, tiene efectos meramente enunciativos, debiéndose estar en cada caso a la población según la última rectificación del Padrón Municipal de Habitantes aprobada por el Instituto Nacional de Estadística.

2) Con más de 5.000 habitantes integrados en aglomeraciones urbanas

MUNICIPIO	PROVINCIA
Albolote	Granada
Atarfe	•
Las Gabias	•
Hueter Vega	•
Peligros	•
La Zubia	•
Aljaraque	Huelva
Gibraleón	•
Palos de la Frontera	•
Punta Umbría	•
San Juan del Puerto	•
Trigueros	•
Mengíbar	Jaén
Santiponce	Sevilla
Gines	•

DECRETO 161/90, de 29 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 306/88 de 4 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito.

El Decreto de la Junta de Andalucía 306/88, de 4 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a deudores de préstamos hipotecarios por la adquisición de viviendas protegidas que mantienen situaciones de impago con entidades de crédito, pretendió coadyuvar a que las familias andaluzas, con dificultades económicas sobrevenidas una vez adquirida la vivienda, pudieran hacer frente a las obligaciones derivadas del préstamo hipotecario.

En este sentido, se diseñó un procedimiento para la obtención de las ayudas, explicitado en dicho Decreto y en la Orden de 7 de noviembre de 1988, en el que se exigía entre otros requisitos, que la deuda habría de corresponder a préstamos hipotecarios cualificados para la adquisición de viviendas protegidas de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre.

La aplicación y desarrollo de dichas disposiciones puso de manifiesto una determinada carencia en lo que se refiere al ámbito de actuación, al estar constreñida su aplicación exclusivamente a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-Ley 31/1978, excluyendo en consecuencia el régimen de «Viviendas Sociales» regulado por el Real Decreto-Ley 12/76 de 30 de julio y disposiciones concordantes, régimen inmediatamente anterior a la vivienda denominada de V.P.O. y que por sus especiales características de financiación, presenta asimismo situación de impagados en las entidades de crédito con el consiguiente riesgo para las familias de pérdida de la propiedad de sus viviendas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y a los efectos de que el Decreto de la Junta de Andalucía 306/88 de 4 de octubre resulte aplicable a dichas situaciones, se hace necesaria su modificación parcial en los términos que se establecen en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 29 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único: El artículo 4.1.c) del Decreto 306/88, de 4 de octubre, quedará redactado de la siguiente forma:

«La deuda ha de corresponder a préstamos hipotecarios cualificados para la adquisición de viviendas protegidas de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-Ley 31/78 de 31 de octubre y Real Decreto-Ley 12/76 de 30 de julio, constituyendo la vivienda la residencia habitual y permanente del interesado, al tiempo que la única de uso y disfrute de la unidad familiar».

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar los actos y disposiciones que sean necesarios para la

3) Otros mayores de 10.000 habitantes

MUNICIPIO	PROVINCIA
Vicar	Almería
Conil de la Frontera	Cádiz
Chipiona	•
Medina Sidonia	•
Vejer de la Frontera	•
Villamartín	•
Aguilar	Córdoba
Illora	Granada
Lepe	Huelva
Cartaya	•
Alcaudete	Jaén
Bailén	•
Alhaurín el Grande	Málaga
Cártama	•
El Arahal	Sevilla
Las Cabezas de San Juan	•

ejecución, desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1990.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 21 de junio de 1990, por la que se sustituyen las materias activas Herbicidas Flurenol en mezcla con M.C.P.A. y Propanil y Perfluidona en mezcla con Molinato por las nuevas materias activas Bensulfurón y Quinclorac de menor impacto ecológico.*

La Orden de 18 de mayo de 1988 para la regulación de los productos fitosanitarios en el cultivo del arroz de la zona de influencia del Parque Nacional de Doñana preveía en su Artículo 2º la posibilidad de modificar el Anejo en el que figuran los productos autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario para el cultivo del arroz como consecuencia de la aparición de nuevos productos de menor impacto ecológico.

Con la presente Orden no se incrementa el número de productos autorizados en la Orden de referencia sino que se sustituyen dos de las materias activas incluidas entre las autorizadas, por otras dos de menor impacto.

Dada la urgencia de la campaña, en uso de las facultades que me están conferidas, previa comunicación al Patronato del Parque Nacional de Doñana tengo a bien disponer:

Artículo 1º. En la relación de materias activas autorizadas para el control de malas hierbas de hoja ancha y Ciperaceas se sustituye la materia activa Flurenol en mezcla con M.C.P.A. y Propanil por la materia activa Bensulfurón.

Artículo 2º. Se sustituye, así mismo, la materia activa Perfluidona en mezcla con Molinato por la materia activa Quinclorac para el control de Echinocloa y gramíneas anuales.

Artículo 3º. Sigue en vigor en todos sus extremos, salvo en las modificaciones contempladas en los Artículos anteriores, la Orden de 18 de mayo de 1988 por lo que se regulan los productos fitosanitarios en el cultivo del arroz en la zona de influencia del Parque Nacional de Doñana.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las normas complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de junio de 1990

MIGUEL MANAUTE HUMANES  
Consejero de Agricultura y Pesca

*RESOLUCION de 11 de junio de 1990, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se declara la emergencia cinegética temporal en el término municipal de Algar y zonas colindantes de los términos municipales de Jerez y Arcos de la Frontera (Cádiz) (Res. R-64/90).*

Vista la propuesta de la Dirección Provincial de este Instituto en Cádiz, como consecuencia de la petición formulada por don José Sánchez Cabrero y otros agricultores solicitando la declaración de emergencia cinegética temporal en el término municipal de Algar y zonas colindantes de los términos municipales de Jerez y Arcos de la Frontera (Cádiz), con determinación de las medidas de carácter cinegético conducentes a reducir los daños originados en

los cultivos de sus explotaciones agrícolas por las reses de caza mayor procedentes de los cotos colindantes.

Resultando que efectuadas las correspondientes inspecciones por el personal técnico y guardería de este Instituto, se ha comprobado la existencia efectiva de dichos daños.

Vistos la Ley de caza de 4 de abril de 1970, su Reglamento aprobado por Decreto de 25 de marzo de 1971, la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 9 de junio de 1989, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Considerando que de conformidad con lo establecido en los artículos 25.5 del Reglamento de Caza, 28 de la Ley 4/1989 y Disposición Adicional de la mencionada Orden, esta Presidencia está facultada para dictar medidas cinegéticas de carácter excepcional, con la finalidad de evitar perjuicios importantes producidos a los cultivos por especies cazables.

### HE RESUELTO:

Primera: Declarar la emergencia cinegética temporal en el término municipal de Algar y zonas colindantes de los términos municipales de Jerez y Arcos de la Frontera (Cádiz).

Segunda: La vigencia de esta declaración se extenderá desde la fecha de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía hasta el 30 de septiembre de 1990.

Tercero: Durante dicho período, los titulares de explotaciones agrícolas afectadas, podrán solicitar de la Dirección Provincial de este Instituto en Cádiz, la autorización correspondiente para practicar exclusivamente la modalidad de aguado dentro de los límites de la finca, durante las veinticuatro horas del día, de ciervo, jabalí, y cerdos asilvestrados que originen daños en los cultivos, debiendo comunicarse previamente a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente y Ayuntamiento, en el caso de realizar guardas nocturnos. En ningún caso podrá utilizarse en estos guardas arma larga rayada. Las personas autorizadas deberán estar en posesión de la documentación preceptiva para el ejercicio de la caza.

Cuarto: Por la Dirección Provincial de este Instituto en Cádiz, se tomarán todas las medidas necesarias para el mejor desarrollo y control de lo dispuesto en esta Resolución.

Quinto: El incumplimiento del condicionado de las autorizaciones pertinentes, producirá, automáticamente, su nulidad sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con lo establecido en el título VIII del Reglamento de Caza y Título VI de la Ley 4/1989.

Sevilla, 11 de junio de 1990.—El Presidente, Joon Corominas Masip.

## CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

*ORDEN de 19 de junio de 1990, por la que se desarrolla el Decreto 44/1990, de 19 de febrero, sobre integración del personal laboral fijo de Instituciones y Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en las regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

El Decreto 44/1990, de 19 de febrero (BOJA del 9 de marzo) dictado en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, regula la integración en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social del personal laboral fijo que presta sus servicios en Instituciones y Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, previendo en la Disposición Final del mismo que la Consejería de Salud y Servicios Sociales dictará las disposiciones de desarrollo que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicho Decreto.

Viene, por tanto, la presente Orden a establecer el régimen de opciones de integración en cuanto a su ámbito, términos y condiciones aplicables a dichas opciones.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas, esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Los Médicos de Urgencia Hospitalaria y el personal facultativo a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2º del Decreto 44/1990, de 19 de febrero (BOJA de 9 de marzo),